REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

247

Expediente: 2016-0001

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la Registraduría de Sopo - Cundinamarca Registro, Civil de Defunción del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, serial 8138330, inscrito el 02 de agosto de 2016 para lo cual dispone lo siguiente:

1-. Requerir a la Registraduría de Sopo - Cundin amarca el Registro Civil de Defunción del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, serial 8138330, inscrito el 02 de agosto de 2016.

2-. Requerir al apoderado de la parte demandante para que determine los herederos conocidos del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, de acuerdo con la hoja de vida que reposa en el Municipio de Puerto Boyacá, indicando la dirección de notificaciones de los mismos. Así como también, deberá allegar los registros civiles de respectivos que certifiquen la condición de herederos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy

16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00108

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 2012-00108

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP se allegó Auto No. ADP 003114 de 26 de marzo de 20141 (Fl. 331), mediante el cual archivó la solicitud pensional dado que trascurrió más de un mes sin que el peticionario allegara los documentos que le fueron requeridos, en cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 proferida por éste Despacho, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 13 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy

16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, Yibeth López

330

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00106

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BURGOS CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-00106

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 328.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy

16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

550

Expediente: 2014-00127

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA LOPEZ LAITON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-00127

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 548.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy 16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

614

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00128

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO VEGA PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-00128

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 612.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy

16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00232

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTÍNEZ GIL
DEMANDADO: MUNCIPIO DE CHIQUIZA
RADICACIÓN: 2014-00232

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día trece (13) de octubre de 2016 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy 16 SEP 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

104

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDA STELLA HERNANDEZ CARO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-00144

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana GILDA STELLA HERNANDEZ CARO contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
CORPOBOYACÁ	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy

8 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

391

Expediente: 2015-00212

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00212

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase al Agente Liquidador de Saludcoop E.P.S., a efectos de que allegue la siguiente información *"Indique si a la señora Edna Lorena Vargas Acuña, le fue cancelada licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2013 al 13 de febrero de 2014, en caso de afirmativo se deberá allegar los soportes respectivos"*, ello en cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2016 (Fl. 374)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy 16 SEP 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0219

Tunja, 15 SEP 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO RODRÍGUEZ SOTELO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2015-0219

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día diez (10) de agosto de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

En consecuencia, la apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual se sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4° del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

> *"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de septiembre de 2016 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 2 ubicada el 2° Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintiséis (26) de septiembre de 2016 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 2 ubicada el 2° Piso del Edificio de los Juzgados

Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

3-. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

4-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy 19 SEP 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

182

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-00225

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REAPARICIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO
RADICACIÓN: 2015-00225

Procede la titular de este Despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...".

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

*... **"Artículo 141. Causales de recusación.***

Son causales de recusación las siguientes:

***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,** el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

*..."**Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

(...)

En el caso concreto, la suscrita Juez se desempeñó como Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos y en ejercicio de su cargo tramitó conciliación extrajudicial sobre los hechos objeto de la *Litis*, prueba de ello obra en el expediente acta y constancia de la audiencia de conciliación celebrada el día 7 de septiembre de 2015, visibles a folios 2 a 4 y 12 a 13 respectivamente. Razón, que en concepto del Despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión

permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy

16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

Tunja, - 9 MAR 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00011 00
Demandante : ROSA ISABEL ESPITIA
Demandado : NUEVA EPS.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la accionante el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2016 (fls. 1-9), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROSA ISABEL ESPITIA en contra de la NUEVA EPS donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, fallo que en su parte resolutiva dispuso entre otras cosas, las siguientes:

> **"PRIMERO.** Amparar el derecho a la salud y la dignidad humana de la señora ROSA ISABEL ESPITIA, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.
>
> **SEGUNDO. ORDENAR** al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los medicamentos TRAVAPOST y KRY TAN TEK (Dorsolamida + Timolol + Brimonidina), igualmente se ordenará la práctica del examen "Estudio de campo visual" ROSA ISABEL ESPITIA.
>
> **TERCERO. ORDENAR** al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, que ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los recursos que garanticen el transporte, alimentación y hospedaje para que la señora ROSA ISABEL ESPITIA y un acompañante, puedan asistir al examen de "Estudio de campo visual" en caso de que este deba practicarse fuera de la ciudad de Tunja."

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

> *"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> ***Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo****. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 02 de marzo de 2016 amparó el derecho fundamental a la salud y dignidad humana de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenó requerir por secretaría al Gerente de la Nueva EPS, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado (fl.11).

En consecuencia, mediante oficio de 22 de junio de 2016 la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS, remitió informe en el que indica que revisado el sistema de salud de dicha entidad se evidencia que los servicios requeridos por la afiliada cuentan con las autorizaciones correspondientes imprimiendo pantallazos de las autorizaciones de los medicamentos.

Además se manifiesta que de igual manera a la usuaria se le realizó el Campo Visual el 04 de mayo de 2016 a las 11:00 am en la Sede Optisalud Marca en Tunja, sin embargo no se encuentra soporte documental de acredite el cumplimiento de esta orden, razón por la cual, y como quiera que el Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS no allegó una prueba de la realización del Campo Visual, considera pertinente el despacho requerir a la señora ROSA ISABEL ESPITIA para que se sirva informar si se le practicó el examen de campo visual que había sido solicitado dentro de la presente tutela.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Requerir a la señora ROSA ISABEL ESPITIA para que se sirva informar si se le practicó el examen de campo visual que había sido solicitado dentro de la presente tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy
13 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

135

Expediente: 2016-0018

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN: 2016-0018

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de octubre de 2016 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 ubicada en el bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy

16 SEP 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

[1] ***Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

343

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Tunja, 15 SEP 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00024 00
Demandante : KEVIN MARTINEZ HAWKINS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO – OFICINA DE SANIDAD INPEC.

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INICIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este despacho el día 14 de abril de 2016 en contra del señor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y de la señora MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR en su calidad de Representante Legal la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y a la señora MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR en su calidad de Representante Legal la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.

4.- Comuníquese esta providencia al accionante y/o su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy
16 SEP 2016 *siendo* las 8:00 A.M.
El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

33

Expediente: 2016-094

Tunja, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERCELY PIRANEQUE RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ
RADICACION: 2016-00094

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por BERCELY PIRANEQUE RUIZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS ($5.200)
Total Parcial	CINCO MIL DOSCIENTOS ($5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS ($5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

8. Reconócese personería al abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, portador de la T.P. N° 186.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora BERCELY PIRANEQUE RUIZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy
15 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

88

Expediente: 2016-0105

Tunja, SET 2016

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN RUBIANO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS
Radicación:	15001333300920160010500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015[1].

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial desarrollada ante la Procuraduría 69 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante MARÍA DEL CARMEN RUBIANO y convocados la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS, realizada el día cinco (05) de septiembre de 2016, en la cual, el Consorcio y la convocante acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), cifra que sería pagada en caso de aprobarse la presente conciliación tal como lo manifestó el apoderado del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS, es decir, "mediante un Cheque al apoderado una vez el Juzgado lo apruebe" (fl. 4)

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público

[1] "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la Conciliación extrajudicial celebrada el 05 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde el CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS y la Convocante acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) (fls. 2 a 5).
- Copia del poder otorgado por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO al Doctor WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, donde se encuentra expresamente la facultad de conciliar (fl. 6).
- Copia del poder otorgado por parte del Gerente de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI al señor SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, donde se encuentra expresamente la facultad de conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad (fl. 7-19).
- Copia de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura donde se presenta la decisión del Comité de Conciliación de la Entidad de no presentar, ni aceptar fórmula de acuerdo a la petición de conciliación prejudicial, argumentando para el efecto que en el presente caso se configuran la excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo causal, e inexistencia de falla o falta en el servicio por parte de la entidad (fl. 20).
- Copia del poder otorgado por parte del Representante Legal del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS al doctor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GAMA, donde se encuentra expresamente la facultad de conciliar (fl. 21).
- Certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS, donde se indica que dicho consorcio no tiene comité de conciliación (fl. 22).
- Copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 070-109843, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja donde consta que la propietaria del inmueble afectado es la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO DE MORENO (fl. 27).
- Copia de la factura de impuesto predial Unificado y complementarios del Inmueble "El Batan" ubicado en la vereda Pirgua (fl. 28).
- Copia de la solicitud realizada por el apoderado de la parte convocante para la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, donde expone los supuestos fácticos, jurídicos, probatorios y las pretensiones que se pretende sean acogidas (fls. 29-34).
- Fotografías del inmueble antes de presuntamente ser intervenido por la vía de acceso que realizaron los contratistas para ingresar maquinaria y materiales con el fin de reparar la vía férrea (fl. 35).

- Fotografías del inmueble después de que presuntamente se hubiese realizado una vía por los contratistas que reparaban la vía férrea aledaña (fl. 36).
- Informe de peritazgo rendido por el señor ORLANDO ESCANDÓN CORTÉS donde se tiene como daño emergente la suma de $ 302.016.000 y por lucro cesante la suma de $ 1.000.000 mensual desde la construcción de la carretera, por pérdida de la explotación económica de pastos (fl. 37-47).
- Certificación expedida por la Jefe de Oficina Judicial de la Direccion Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, donde se indica los cargos que en materia de peritazgos puede desempeñar el señor ORLANDO ESCANDÓN CORTÉS, así como su vigencia (fl. 48).
- Levantamiento topográfico del inmueble "El Baten" en la vía colorada (fl.49).
- Certificación suscrita por el señor JOSE ALFREDO MORENO donde consta que se autoriza al Consorcio Puntos Claves II, para ingresar a sus predios, con los equipos para hacer los trabajos de reparación de la línea férrea, siempre y cuando al terminar dichos trabajos se comprometieran a dejar todo como estaba (fl. 50).
- Copia de la Escritura Pública Nº 1273 con fecha de otorgamiento 05 de junio de 2007 donde se acredita el dominio de la convocante MARÍA DEL CARMEN RUBIANO sobre el inmueble presuntamente afectado con los trabajos de reparación de las vías férreas (fl. 51-58).
- Copia de la Escritura Pública Nº 1270 con fecha de otorgamiento 11 de octubre de 1966 otorgada por JORGE ISAIAS TORRES LA ROTTA a favor de MARÍA DEL CARMEN RUBIANO donde se acredita el dominio de la convocante sobre el inmueble presuntamente afectado con los trabajos de reparación de las vías férreas (fl. 59-63).
- Copia de la petición de 25 de mayo de 2015 suscrita por el señor BERNARDO MORENO RUBIANO –hijo de la convocante- dirigido a DRACOL LÍNEAS FÉRREAS donde se solicita que antes de liquidar el contrato y recibir la obra les exijan a los contratistas que cancelen y reparen todas las deudas y daños contraídos durante la ejecución de la obra (fls. 64-65).
- Copia de la petición de 23 de octubre de 2015 suscrita por el señor BERNARDO MORENO RUBIANO –hijo de la convocante- dirigido a LUIS FERNANDO SANCHEZ GAMA DRACOL LÍNEAS FÉRREAS donde se pone de presente que "hicieron uso de esta entrada por más de un año sin recibir ningún beneficio económico, y ahora se encuentra afectado el terreno con una vía que es utilizada por los particulares como paso, y afectando el pastoreo de los animales [...] A lo escrito anteriormente solicitamos se arreglen estos inconvenientes (red eléctrica etc.) y se deje el terreno como estaba antes, y se nos pague por el uso del terreno por más de un año para el cual nosotros hicimos la propuesta de que fuera por un millos de pesos mensual"(fls. 71-72).
- Copia de la petición de 11 de abril de 2016 suscrita por el señor BERNARDO MORENO RUBIANO –hijo de la convocante- dirigido al Ingeniero LUIS FERNANDO SANCHEZ GAMA - DRACOL LÍNEAS FÉRREAS donde se pone de presente que se causan inconvenientes con la apertura de una vía en el predio denominado "EL BATAN" pues se ha convertido en un camino público y las aguas lluvias están corriendo por dicha vía con el riesgo que se desestabilice el terreno, asi como tampoco ha nacido el pasto en esta zona dificultando el cuidado de animales que sirven de sustento de la economía de los padres del petente (fls. 66-67)

- Copia del correo electrónico de 26 de febrero de 2016 suscrito por ALAIN MUÑOZ RODRÍGUEZ donde se indica "lamento informarle que la empresa subcontratista con la que usted realizó el acuerdo ya ha sido liquidada por nuestra parte, con base en esto, no podemos condicionar un pago contra documentación de paz y salvo, ya que es una empresa ajena a este consorcio con quien las actividades de construcción ya han finalizado; dado lo anterior, solo podemos recomendarle entablar las acciones jurídicas pertinentes en contra del Sr. Joaquin Artega, quien fue la persona del consorcio puntos clave con quien usted realizo los acuerdos incumplidos" (fl. 73).
- Copia de la respuesta del derecho de petición de 11 de abril de 2016 suscrito por el director de obra del Consorcio DRACOL LÍNEAS FÉRREAS donde se indicó "consideramos pertinente hacer claridad sobre el hecho de que su afectación se ha derivado de una cuerdo que su padre hizo con el Consorcio Puntos Clave II y no con el Consorcio DRACOL Líneas Férreas; entendemos su preocupación por los compromisos que no le fueron cumplidos, y por esta razón atendimos su solicitud de inspección en el sitio, ocasión en la que verbalmente le recomendamos que debía contactar al Sr. Joaquín Artega, para requerirlo y acordar el cumplimiento de los compromisos [...]" (fls. 74-75)
- Copia del envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (fls. 78)
- Copia del auto 091 de 05 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por MARÍA DEL CARMEN RUBIANO el día 01 de agosto de 2016. (fls. 80)

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:

- En el *sub examine* existió una afectación del predio denominado "EL BATAN" por la construcción de una vía, tal como se puede observar en las fotografías del inmueble antes de ser intervenido por los contratistas que realizaron una vía de acceso para ingresar maquinaria y materiales (fl. 35), en contraste con las fotografías del inmueble después de que se hubiese realizado la misma intervención (fl. 36).

- La afectación del inmueble mentado se corrobora además con el Informe de peritazgo rendido por el señor ORLANDO ESCANDÓN CORTÉS donde se tiene como daño emergente la suma de $ 302.016.000 y por lucro cesante la suma de $ 1.000.000 desde la construcción de la carretera –julio de 2014-, por pérdida de explotación de pastos debido a la ocupación de este espacio con la pequeña vía que se construyó (fl. 37-47).

- El caso *sub judice* se encuentra acreditado el dominio sobre el predio denominado "EL BATAN" por parte de la convocante MARÍA DEL CARMEN RUBIANO con la copia de la Escritura Pública Nº 1270 con fecha de otorgamiento 11 de octubre de 1966 otorgada por JORGE ISAIAS TORRES LA ROTTA a su favor (fl. 59-63). Así mismo, con la copia de la Escritura Pública Nº 1273 con fecha de otorgamiento 05 de junio de 2007 (fl. 51-58) y, finalmente, la copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 070-109843, expedido por la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Tunja donde consta que la propietaria del inmueble afectado es de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO DE MORENO (fl. 27).

- Encuentra el despacho que se realizaron múltiples requerimientos - petición de 25 de mayo de 2015 (fls. 64-65), petición de 23 de octubre de 2015 (fls. 71-72), petición de 11 de abril de 2016 (fls. 66-67)- por parte del hijo de la convocante BERNARDO MORENO RUBIANO donde se ponían de presente a DRACOL LÍNEAS FÉRREAS, l as dificultades y los perjuicios que se causaron con la construcción de la vía invadiendo el citado predio.

B).- El aspecto legal

1. De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

2. De las obligaciones de reparación por ocupación permanente de un inmueble.

Por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto se tiene que se está en presencia de la ocupación permanente del predio de la convocante MARÍA DEL CARMEN RUBIANO denominado "EL BATAN" por particulares que actúan en ejercicio de una función pública como lo era la reparación de una vía férrea por el CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS.

Este daño se configura "probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del estado por ocupación permanente los siguientes: El daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla; la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante"[2]

Ahora bien, este tipo de caos se estudian bajo la responsabilidad objetiva, es decir, no se tiene en cuenta la conducta desplegada por quien causo el daño; sino la existencia del daño mismo, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado:

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783), Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS.

*"Constituyen especies de **responsabilidad objetiva** reconocidos jurisprudencialmente el daño especial; riesgo excepcional; indemnizaciones por ocupación en casos de guerra; indemnizaciones por depósito o bodegaje de mercancías oficiales; casos de expropiación; **ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad ajena por trabajos públicos o por cualquier otra causa**."*[3]

C) De la protección al patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos concedidos por parte del CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS, no se lesiona el patrimonio de entidad estatal alguna, ya que la responsabilidad por las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de una propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que conforman el consorcio (núm. 1 art. 7 Ley 80 de 1993), por tanto, las erogaciones que se presenten como consecuencia del pago de la presente conciliación serán asumidas por los miembros del CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS y no por una entidad pública.

Aunado a lo anterior, hay que referenciar lo que el delegado del Ministerio Público al referirse sobre el particular sostuvo: "En criterio de la Agencia del Ministerio Público, el Acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: se puede observar con claridad que lo que se está conciliando son derechos ciertos y discutibles ya que si bien es cierto obreros e ingenieros ingresaron con maquinaria al predio de la señora convocante MARÍA DEL CARMEN RUBIANO a iniciar labores relacionadas con el mantenimiento y reparación de la vía férrea nacional. El CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS en aras de resarcir el presunto daño al inmueble de la Señora en mención y buscando una Conciliación que sea ajustada a derecho manifiesta que ofrece la suma de $ 10.000.000 para dar por terminada la presente y así reparar de forma integral a la convocante por la totalidad de los daños alegados por todo concepto. Así las cosas, se aprueba la presente conciliación" (fl. 5)

Además el despacho advierte que de continuar la reclamación de la convocante con un proceso judicial habría una alta probabilidad de que se accediera a las súplicas de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO, pues como ya se advirtió en el acápite precedente la responsabilidad por la ocupación parcial o permanente de un inmueble se estudia a partir de un régimen objetivo, donde se estudia la existencia del daño –la vía que ocupa el inmueble de la convocante- y al verificarse, se procedería a buscar el resarcimiento del mismo, sin estudiar la conducta de quienes lo ocasionaron, que para el presente caso era loable e imbuida por el interés general, ya que el mantenimiento y adecuado funcionamiento de las vías férreas beneficia a la comunidad en general. Pero de todas maneras se tendrían que indemnizar los perjuicios causados.

D). De la legitimación para conciliar

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 7600-12-33-000-1998-0020201 (19981), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

91

A la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los respectivos poderes a saber: Dr. WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA apoderado de la convocante folio 06, Dr. SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI folio 7-19. Sin embargo, la verificación de la facultad de conciliar que más interesa al despacho a más de la del apoderado de la convocante, es la del apoderado del CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS, habida cuenta de que esta es la entidad que va a reconocer y pagar los DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) conciliados.

Por tal razón, encuentra el despacho que el doctor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GAMA apoderado del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS tiene la facultad expresa de conciliar (fl. 21). Además el despacho prohíja la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, referente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para ser parte dentro de un proceso:

> *(...)*
>
> *Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que,* ***para todos los efectos,*** *representará al consorcio o unión temporal (...)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para* ***los solos efectos*** *relativos a la celebración y ejecución del contrato.*
>
> *Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la* ***totalidad*** *de los efectos para los cuales se hará la* ***designación del representante*** *del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán* ***todos los efectos,*** *en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma;* ***lograr acuerdos o conciliaciones****; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc."*[4] (Negrilla del Consejo de Estado y subraya y negrilla del despacho)

Lo anterior quiere significar que los representantes de los consorcios pueden, valga el pleonasmo, representar en todas las actuaciones al consorcio y para el caso en concreto el poder otorgado por el señor JOSÉ BALLESTEROS ALCALÁ, en calidad de

---

[4] Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, Exp.19933, Demandante: Consorcio Glonmarex, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

representante del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS al doctor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GAMA es plenamente válido y sirve para los efectos de lograr un acuerdo o conciliación tal como lo ha concebido la sentencia de unificación citada arriba.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el cinco (05) de septiembre de 2016 entre el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO identificada con C.C. No. 23.591.847, la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en desarrollo de la audiencia conciliación pos fallo, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($3.705.810), cifra que será pagada una vez se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G.P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy

16 SEP 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

69

Expediente: 2016-0106

Tunja, 15 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA JULIA JAIMES RUEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0106

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> *(...)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas* ***ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine la demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el 28 de enero de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2004-03226. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0106, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy 16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LÓPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0107

Tunja, 31 JUL 2016

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0107

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ PARADA, YADY PAOLA SANCHEZ MALAVER (quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos NARYI ALEJANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, IVONE VALERY MARTÍNEZ SÁNCHEZ y BRANDON STIVEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ), MARIA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ, ERMIDES MARTÍNEZ PIRAQUIVE, ROSA DELIA PARADA RUBIO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI, MUNICIPIO DE MARIPI E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI, MUNICIPIO DE MARIPI E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI	SIETE MIL DOSCIENTOS ($7.200)
MUNICIPIO DE MARIPI	SIETE MIL DOSCIENTOS ($7.200
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	SIETE MIL DOSCIENTOS ($7.200)
Total Parcial	VEINTIUN MIL SEISCIENTOS ($21.600)
Total	VEINTIUN MIL SEISCIENTOS ($21.600)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el

término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

8. Reconócese personería al abogado OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS, portador de la T.P. N° 130.283 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ PARADA, YADY PAOLA SANCHEZ MALAVER,HERMIDES MARTÍNEZ PIRAQUIVE, ROSA DELIA PARADA RUBIO, MARÍA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy 16 SEP 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 16 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.

2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Reconocese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy

16 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA